

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	JAIME DE JESUS GARZÓN TAPIAS Y OTROS
DEMANDADO	ESTER JULIA GARZÓN AGUDELO Y LUIS MARÍA GARZON AGUDELO
RADICADO	053804089002-2019-00519-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	805

Se decide en relación con la demanda de **SUCESIÓN**, promovida por **JAIME DE JESUS GARZÓN TAPIAS Y OTROS**, representados judicialmente por el abogado **Luis Javier Muñoz Peláez**, donde son causantes **ESTER JULIA GARZÓN AGUDELO Y LUIS MARÍA GARZÓN AGUDELO**.

CONSIDERACIONES

Por auto calendado el 27 de Julio del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Pese a que, la parte actora presentó documentación con la cual pretende subsanar las falencias que se indicaron en el auto que inadmite la demanda, observa el despacho, que la misma no fue presentada dentro del término de ley, pues el término venció el 4 de agosto, y el escrito subsanando se recibió el 10 de septiembre de 2020.

Es por ello que NO se admitirá la demanda, toda vez, no reúne los requisitos exigidos para tal evento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en los términos dados por la ley y solicitados en auto interlocutorio N° 491 del 27 de Julio de 2020, la **DEMANDA DE SUCESIÓN**, promovida por el abogado **Luis Javier Muñoz Peláez**, en representación de **JAIME DE JESUS GARZON TAPIAS Y OTROS**, donde son causantes **ESTER JULIA GARZÓN AGUDELO Y LUIS MARÍA GARZÓN AGUDELO**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

037 del 6 Oct 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- GASTOS	29.800,00
- AGENCIAS	128.000,00
TOTAL GASTOS + AGENCIAS	157.800,00

Son en letras: **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L.**

La Estrella, octubre 05 de 2020


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella Antioquia

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	KATHERINE CAÑAVERAL PEÑA
RADICADO	053804089002-2019-00344
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
INTERLOCUTORIO	Nº 806

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

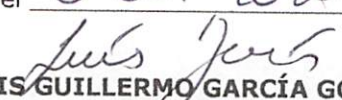
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 037

del 6 Oct 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Luz Mariela Daza Duque Juan Guillermo Correa Ruta Colombiana de Logística S.A.S.
Radicado	053804089002-2018-00303- 00
Decisión	Solicita limitación de medida
Interlocutorio	N° 803

En escritos precedentes, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido asciende a más o menos a la suma de **\$11.400.000**, más los respectivos intereses por aproximadamente 30 meses, y las costas prudenciales, que bien puede arrojar en un total de **\$20.000.000.** Igualmente, en la solicitud de embargo, vemos que se relacionan entre los bienes inmuebles de propiedad del señor JUAN GUILLERMO CORREA y la señora LUZ MARIELA DAZA DUQUE, demandados, 12 propiedades, de los cuales se desconocen detalles, pues no se aportan certificados de Registro de Instrumentos Públicos, pero si, uno sólo de ellos debe superar la suma por la que se ejecuta.

Por consiguiente, las medidas cautelares se limitarán exclusivamente a un inmueble, el cual deberá escoger la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

LIMITAR las medidas cautelares peticionadas, exclusivamente un inmueble, el cual como se indicó en la parte motiva, debe indicar la parte demandante.

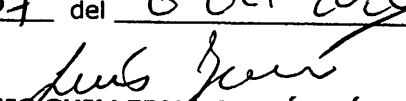
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

037 del 6 Oct 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Luz Mariela Daza Duque Juan Guillermo Correa Ruta Colombiana de Logística S.A.S.
Radicado	053804089002-2018-00303- 00
Decisión	Resuelve memoriales
Interlocutorio	Nº 803

Se observa en el presente proceso, varios memoriales, los cuales se resuelven de la siguiente manera:

-En el primer escrito, que fue recibido en el despacho el 25 de febrero del año que avanza, se le indica a la respetable togada que actualmente representa los intereses de la parte demandante que, se incluirán los demandados en el registro nacional de personas emplazadas, y una vez, vencido el término que la ley les otorga para comparecer, si no lo hacen, se procederá al nombramiento de un curador ad-litem que represente sus intereses.

-Seguidamente, encontramos escrito suscrito por la abogada Gloria Patricia Gómez Pineda, en el cual pide se acceda a su renuncia, la cual informó el 26 de julio de 2019, al cual el despacho obvió darle trámite, pero el 20 de agosto de 2019, se recibe poder otorgado a la abogada Ana María Ramírez Ospina, mismo que fue tramitado y aceptado el 20 de noviembre de 2019, con lo que se concluye que quedó revocado el poder inicial y continua representando los intereses de la parte actora, la abogada Ramírez Ospina.

-Por último, vemos 2 memoriales, uno del 21 de julio y otro del 14 de agosto de 2020, donde la abogada pide se le alleguen los memoriales de las

actuaciones llevadas a cabo en la presente anualidad, en la época de la pandemia al correo noralbi.ramirez@cobroactivo.com.co, se le indica, que se enlistará para proceder conforme a lo pedido, en atención a que, por las múltiples funciones que debe desempeñar la persona encargada de esto, y la gran cantidad de procesos, no se puede hacer de manera inmediata. De igual manera, se le insta a la señora abogada, indique a su dependiente judicial, que, aunque con restricciones el juzgado está atendiendo a los usuarios, por lo que puede acercarse a las instalaciones del despacho, si requiere con urgencia la información pedida.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

037 del 6 oct 2020

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE MARIO BUILES CORREA
DEMANDADO	LUZ AMPARO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
RADICADO	053804089002- 2017-00037 -00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	224

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios del 34 al 36 del cuaderno principal del expediente y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

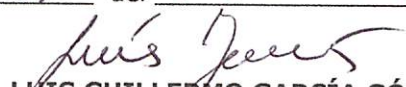
NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

037 del 6 Oct 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ERIKA SORAYA CANO LEÓN
DEMANDADO	NELSON DE JESUS TORO ARBOLEDA
RADICADO	053804089002-2015-00101-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE EMBARGO
INTERLOCUTORIO	802

Se decide en relación con el memorial presentado por la estudiante de derecho Herica Cristina Álvarez Toro, quien representa los intereses de la señora **ERIKA SORAYA CANO LEÓN**, parte demandante en este proceso, en el cual solicita se decrete el embargo del salario que el demandado de autos, señor **NELSON DE JESUS TORO ARBOLEDA**, devengue en la empresa SODEXO, donde actualmente labora.

CONSIDERACIONES

Por auto calendarado el 7 de febrero de 2018, se dispuso la terminación del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, iniciado por la señora **ERIKA SORAYA CANO LEÓN** en contra del señor **NELSON DE JESUS TORO ARBOLEDA**, y como consecuencia de la terminación, la cual se ordenó a raíz del pago total de la obligación, se indicó que se debía levantar las medidas previas decretadas en el trámite procesal.

Es de importancia indicar que, la liquidación que fuera aprobada por el despacho, la cual se tuvo como base de la terminación, tiene como fecha final de la misma, el 1º de diciembre de 2017.

Así las cosas, después de dicha fecha, en caso que haya habido incumplimiento por parte del demandado, sería sobre cuotas alimentarias y obligaciones posteriores a esta decisión, por lo que deberá la señora demandante, por sí misma como representante de sus hijos menores, o por medio de apoderado judicial, iniciar un proceso nuevo de alimentos, donde se demuestre, no solo el incumplimiento del demandado, sino la existencia aún de la obligación alimentaria. Si para tal hecho, la demandante requiere documentación que repose en este proceso, deberá

solicitar el desglose las piezas procesales que considere pertinentes, y cancelar los aranceles que la ley fija para tal evento

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

NO ACCEDER al embargo solicitado por la abogada que representa los de la señora **ERIKA SORAYA CANO**, por las razones indicadas en la parte motiva

Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase el presente expediente al archivo del despacho, en la caja 255

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

037 del 6 Octubre 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO